

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 14 de enero del 2020, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoria Superior del Estado, presentaron el dictamen con proyecto de Acuerdo Parlamentario por el que la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, estima improcedente la iniciativa de Decreto por el que se reforman la fracción XI párrafo segundo del artículo 18, fracción VII del artículo 81, las fracciones XI y XII del artículo 89, artículo 91, 92 y el párrafo del artículo 97 y se adicionan los artículos 93 Bis y 94 Bis de la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"DICTAMEN

METODOLOGÍA. A continuación se indica, la manera en que la Comisión dictaminadora realizó los trabajos para el análisis de la iniciativa.

- a) Antecedentes. Se describe el trámite que inicia el proceso legislativo, a partir de la fecha en que se presentaron las iniciativas ante el Pleno de este Honorable Congreso.
- **b)** Objeto de las iniciativas y síntesis. Se expone el objeto que pretenden las iniciativas que se someten a estudio y se realiza una síntesis de los motivos que les dieron origen.
- c) Consideraciones. Se expresan las razones en que se fundamenta el sentido en que se dictaminan.

A) ANTECEDENTES

1. Presentación de las iniciativas. El dieciséis de abril de dos mil diecinueve, el Diputado Marco Antonio Cabada Arias del Grupo Parlamentario de MORENA, presentó ante el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, la iniciativa de mérito.



- 2. Conocimiento del Pleno. En sesión el dieciséis de abril de dos mil diecinueve, el Pleno de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa mencionada.
- 3. Turno a la Comisión Dictaminadora. El veintitrés de abril de dos mil diecinueve, nos fue turnada dicha iniciativa para los efectos previstos en los artículos 174 fracción I, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, mediante oficio LXII/1ER/SSP/DPL/01484/2019, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios de este Congreso.

B) OBJETO DE LAS INICIATIVAS Y SÍNTESIS

1) iniciativa de Decreto por el que se propone reformar diversas Disposiciones de la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

El objeto de la iniciativa consiste en reformar la fracción XI párrafo segundo del artículo 18, fracción VII del artículo 81, las fracciones XI y XII del artículo 89, artículo 91, 92 y el párrafo del artículo 97 y se adicionan los artículos 93 Bis y 94 Bis de la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del estado de Guerrero.

El Diputado expresa la necesidad de reformar la fracción XI párrafo segundo del artículo 18, fracción VII del artículo 81, las fracciones XI y XII del artículo 89, artículo 91, 92 y el párrafo del artículo 97 y se adicionan los artículos 93 Bis y 94 Bis de la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

La problemática del autor de la iniciativa se centra en la última reforma a la Ley 468 de Fiscalización y Rendición del Estado de fecha 31 de julio de 2018 en la cual se otorga al Titular de la Auditoria Superior de la Federación (sic) la atribución de proponer y designar a los nuevos auditores especiales.

Asimismo, el autor de la iniciativa manifiesta que el decreto de fecha 24 de agosto de 2018 en la cual se estableció el eximir de responsabilidad penal, política y administrativa a los auditores especiales que como se hizo mención en el párrafo anterior son designados por el Titular de la Auditoria Superior una disposición que



contradice al Sistema Nacional Anticorrupción y que podría ser un puerta hacia la corrupción.

Por lo tanto, para dar soluciona a esta problemática el Diputado propone una reforma a la fracción XI párrafo segundo del artículo 18, fracción VII del artículo 81, las fracciones XI y XII del artículo 89, artículo 91, 92 y el párrafo del artículo 97 y se adicionan los artículos 93 Bis y 94 Bis de la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero en los cuales se establezca; en primera, devolver la atribución al Poder Legislativo Local el poder decidir el nombramiento del titular de la Auditoria Superior del Estado, así como también a los auditores especiales esto con la finalidad de generar una armonía con el sistema de responsabilidades que se encuentran estipuladas en la Normativa Estatal. En segundo, manifiesta el hecho de incorporar dentro de la responsabilidad política a los auditores especiales con el propósito de atender al llamado al Sistema Estatal Anticorrupción y una política pública de rendición de cuentas.

En atención a lo anterior, proponen el siguiente texto normativo:

DECRETO NÚMERO _____ POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY NÚMERO 468 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTICULO PRIMERO. Se reforman XI párrafo segundo del artículo 18, fracción VII del artículo 81, las fracciones XI y XII del artículo 89, artículos 91, 92 y el párrafo del artículo 97 la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 145. Los órganos con autonomía técnica tendrán atribuciones para proponer al Poder al que se encuentran adscritos, los reglamentos para su organización y funcionamiento de conformidad con lo dispuesto en esta Constitución y en las leyes aplicables.

Artículo 18. Para la Fiscalización de la Cuenta Pública, la Auditoria Superior del Estado tendrá las atribuciones siguientes:

1		.)	<			
		ر.	<	1		



La Auditoría Superior del Estado tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables. Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el titular de la Auditoria Superior del Estado y los auditores especiales a que se refiere esta ley.

Artículo 81. Son atribuciones de la Comisión:

I. a la VI....

VII. Emitir opinión al Congreso de la terna de candidatos seleccionados por la Junta de Coordinación Política, a ocupar el cargo de titular de la Auditoria Superior del Estado y de los Auditores especiales, así como la solicitud de su remoción, en términos de lo dispuesto por el artículo 151 numeral 1 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; para lo cual podrá consultar a las organizaciones civiles y asociaciones que estime pertinente;

Artículo 89. El titular de la Auditoria Superior del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

I....X....

XI. Solicitar por si o a través de los auditores especiales a las entidades fiscalizadas, Servidores públicos y a los particulares, sean éstos personas físicas o morales, la información que con motivo de la fiscalización de la Cuenta Pública se requiera;

XII. Solicitar por si o a través de los auditores especiales a las entidades fiscalizadas el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y fiscalización superior;

Artículo 91. El Titular de la Auditoria Superior del Estado será auxiliado en sus funciones por cuatro los auditores especiales, así como por los titulares de unidades, directores generales, auditores y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento de la Auditoría, de conformidad con el presupuesto autorizado. En dicho Reglamento se asignarán as facultades y atribuciones previstas en esta Ley.

Artículo 92. Para ejercer el cargo de Auditor Especial se deberán cumplir los mismos requisitos exigidos para ser Auditor Superior del Estado, señalados



en el artículo 88 de la presente Ley; así como los señalados en la Constitución Política del Estado, quienes durarán en su encargo 4 años con una sola posibilidad de reelección.

Artículo 97....

Los auditores especiales podrán ser removidos por las causas graves a que se refiere el artículo anterior, y mediante el mismo procedimiento establecido para el Auditor Superior del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan los artículos 93 bis y 94 bis de la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del estado de Guerrero, para guedar como sigue:

Artículo 93 bis.- Los Auditores Especiales, serán designados conforme a lo previsto por el artículo 151 numeral 1 de la Constitución Política del estado, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en sesión del Congreso, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

Cuarenta y Cinco días antes de que termine el encargo de los Auditores Especiales, de la Junta de Coordinación Política del Congreso, expedirá una convocatoria pública abierta, que será publicada en cuando menos en dos periódicos de mayor circulación en el Estado, dirigida a todos los ciudadanos residentes en el Estado de Guerrero que tengan interés de participar como candidatos a ocupar el cargo de Auditores especiales, para que en el plazo de quince días naturales contados a partir de la publicación presenten su solicitud.

Artículo 94 bis.- los Auditores Especiales tendrán las facultades siguientes:

- I. Realizar la Planeación, conforme a los programas aprobados por el Auditor general, de las actividades relacionadas con la revisión de las cuentas públicas;
- II. Elaborar los análisis temáticos que sirvan de insumos para la preparación de los informes individuales, informes específicos y del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta pública;
- III. Revisar, analizar y evaluar los informes financieros semestrales y las cuentas públicas que rindan las entidades fiscalizables;



- IV. Requerir a las entidades fiscalizables y a los terceros que hubieren celebrado operaciones con aquellas, la información y documentación que sean necesarias para ejercer la función de fiscalización;
- V. Ordenar y realizar Auditorías, visitas e inspecciones a las entidades fiscalizables, conforme al programa aprobado por el Auditor General;
- VI. Designar al personal encargado de practicar las visitas, inspecciones y Auditorias a su cargo o, en su caso proponer al Auditor Superior la celebración de los contratos de prestación de servicios profesionales;
- VII. Formular y someter al acuerdo del Auditor General las recomendaciones vinculantes y los pliegos de observaciones que deriven de los resultados de su revisión de las Auditorías, visitas o investigaciones;
- VIII. Dar seguimiento al cumplimiento de las recomendaciones vinculantes y las observaciones realizadas, e informar al Auditor Superior sobre su grado de satisfacción, para la determinación de las responsabilidades establecidas en esta Ley;
- IX. Revisar, analizar y evaluar la información programática incluida en las cuentas públicas;
- X. Recabar e integrar la documentación y comprobación necesaria, para que previo acuerdo del Auditor general, la Dirección de Asuntos Jurídicos promueva el ejercicio de las acciones legales o el fincamiento de responsabilidades en el ámbito que procedan;
- XI. Formular y presentar al Auditor General el proyecto de Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, así como los demás documentos que se les indiquen:
- XII. Formular y presentar denuncias ante el órgano de Control para iniciar los procedimientos administrativos disciplinarios en contra de los Servidores Públicos responsables, por la omisión de presentar ante la Auditoría Superior las cuentas públicas e Informes Financieros en los términos que establece la presente Ley; y
- XIII. Las demás que señalen esta Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero.

Segundo. Al momento de la entrada en vigor de la presente Ley quedan sin efecto todas las disposiciones contrarias a la misma.

Tercero. Una vez publicado el Decreto, el Congreso del Estado de Guerrero por única vez podrá nombrar a Auditores Especiales interinos, mientras se eligen a los definitivos;

Cuarto. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

Quinto. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para conocimiento general.

C) CONSIDERACIONES

PRIMERO. Facultad dictaminadora. De conformidad con los artículos 174 fracción I, 195, fracción II y 196 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, esta Comisión de Estudios Constitucionales y Jurídicos tiene facultades para dictaminar las iniciativas de referencia.

SEGUNDO. Cumplimiento de requisitos. La iniciativa suscrita por el Diputado Marco Antonio Cabada Arias del Grupo Parlamentario de MORENA cumplen con los elementos establecidos por el artículo 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Lo anterior, debido a que de las iniciativas se aprecia el título de las mismas, además de ello, se mencionan los artículos y el texto normativo que se pretende reformar y adicionar de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, respectivamente.

Se señala el fundamento legal correspondiente para proponerlas y se exponen los motivos que sirven de sustento, así como la descripción del proyecto en el que contiene el planteamiento del problema que pretende resolver.



Finalmente, se indica el lugar y fecha de formulación, así como el nombre y firma del Diputado que las suscribe.

TERCERO. Derecho del Diputado Proponente. El Diputado Marco Antonio Cabada Arias del Grupo Parlamentario MORENA, en términos del artículo 199 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en relación con los artículos 22 y 23 fracciones I y XIV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, se encuentra legitimado para presentar iniciativas de leyes o decretos. En el caso particular, este derecho lo ejerce con las iniciativas que se han mencionado.

CUARTO. Estudio de las iniciativas. Una vez que se han mencionado las consideraciones previas, corresponde ahora entrar al estudio de la iniciativa de referencia.

Las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoría Superior del estado, consideramos que la iniciativa citada debe declararse improcedente.

En principio porque si bien es verdad que la rendición de cuentas conlleva a múltiples tareas en la función pública, a fin de lograr un control respecto de las obligaciones de transparencia y a usar con responsabilidad los recursos públicos y a cumplir con las funciones con honestidad y eficacia, apegándose estrictamente al estado de Derecho, puesto que es deber de todo servidor público actuar dentro del marco de la ley.

A raíz de ello, como se menciona en los motivos que sustenta la iniciativa, los cambios jurídicos en nuestro país han sido notables en materia de rendición de cuentas. A tal grado que debido a las reformas constitucionales y legales aprobadas, hoy contamos con un Sistema Nacional Anticorrupción, además de un sistema estatal que impera en las entidades federativas del país. De esta manera, todo servidor público tiene delimitadas sus funciones y las responsabilidades en que incurre cuando no se apegue a su cumplimiento.

Es importante mencionar, que nuestro Estado de Guerrero, al igual que el resto de las entidades federativas, llevó a cabo una serie de reformas a la Constitución Política local y a las leyes secundarias, a fin de cumplir en la misma línea lo mandatado por el constituyente permanente federal.



Aspecto que no escapa en la motivación de la iniciativa suscrita por el Diputado Marco Antonio Cabada Arias, ya que como lo puntualiza, el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, fue publicado en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, el Decreto número 758 por el que se reforman los artículos 145, 148, 151 numerales 1 y 2, 153 y la fracción XI del artículo 195 y se deroga el contenido del numeral 3 del artículo 151 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero en materia de fiscalización¹.

Decreto que entre otros aspectos, publicó la derogación del numeral 3 del artículo 151 de la Constitución política local, a fin de suprimir del texto constitucional, la facultad de la Junta de Coordinación Política para proponer las ternas al Congreso, para la designación de cuatro auditores especiales.

Ahora bien, de las iniciativas en análisis se observa que la intensión es reformar diversos preceptos de la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, a fin de que los auditores especiales que forman parte de la Auditoría Superior del Estado, sean designados por el Congreso del Estado, no así por el Auditor Superior.

Como se observa, el motivo que señala es que esta facultad estaba diseñada a favor del congreso antes de los Decretos publicados los días 31 de julio y 24 de agosto, ambos del dos mil dieciocho. De esa manera, lo que pretende con su propuesta, -según refiere- es devolverle dicha facultad al Congreso del Estado.

A este respecto, consideramos que es inexacto el señalamiento que hace el Diputado proponente, ya que a diferencia de lo que sostiene, las reformas publicadas en el Periódico Oficial los días 31 de julio y 24 de agosto, fueron motivas a fin de darle funcionalidad a la Autoría Superior del Estado y garantizarle su autonomía técnica en el ejercicio de sus funciones como órgano garante de la rendición de cuentas de las entidades fiscalizables.

Reformas que fueron aprobadas el año pasado y que hasta el momento se encuentran en un lapso de aplicación.

Por esa razón, consideramos que la sugerencia que hace el autor de las iniciativas son inviables, ya que el tiempo que llevan de haberse aprobado a la fecha es de

9

¹ Ejemplar electrónico No. 68 alcance III, consultable en la dirección electrónica http://periodicooficial.guerrero.gob.mx/wp-content/uploads/2018/09/P.O-68-ALCANCE-III.pdf



aproximadamente un año, tiempo insuficiente para ver resultados y saber si existe la posibilidad de este Congreso en hacer modificaciones a tales reformas.

Además de ello, el actual esquema de nombramientos de los auditores especiales mediante el cual encontramos que tal facultad corresponde al Auditor Superior del Estado, es un esquema que se ajusta respetando la autonomía técnica de la Auditoría Superior del Estado. En ese contexto, no es dable acoger las sugerencias del autor de las iniciativas en el sentido de que debe devolverse esa facultad de nombramiento al Congreso del Estado, puesto que de acceder a ello, se trastocaría el avance de la autonomía que se ha venido construyendo en pro de la mencionada Auditoría.

En función de ello, no podemos llegar al grado de que todos los nombramientos de servidores públicos sean emitidos por este Congreso del Estado, ya que el hecho de ostentar la soberanía delegada por los ciudadanos que legitima a este órgano legislativo, no centra la posibilidad de un ejercicio de poder ilimitado, sino que ello debe ejercerse dentro de un marco de competencias en las cuales, los órganos dotados por la Constitución y la ley de autonomía técnica, tengan ciertas atribuciones sobre los funcionarios que los integran, como es el caso, y respetar sus atribuciones, de entre las que destacan, la facultad emitir los nombramientos.

Asimismo, el autor no pone en evidencia los motivos negativos de dichos decretos que refiere fueron publicados el 31 de julio y 24 de agosto de 2018, pues solo se concreta en referir que dichas reformas no tuvieron fundamento constitucional, sin que demuestre por qué hace ese señalamiento, sin que pase desapercibido que la autoridad con facultades para examinar si las tareas legislativas se apegan a la constitución o no, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los plazos y con los requisitos que la Constitución y las leyes reglamentarias establecen.

A más de ello, este Congreso tiene la responsabilidad de analizar que los motivos que se planteen en las iniciativas sean acordes a la realidad social, a fin de determinar la idoneidad y viabilidad de las normas propuestas, situación que en el presente caso no es posible de llegar a un estudio de esa naturaleza.

En ese entendido, y toda vez de que la iniciativa señalada con el número 1) que pretende, como lo hemos señalado, cambiar el modelo de nombramiento de los auditores especiales, a fin de modificar de conformidad con la propuesta constitucional que realiza, y dado que hemos concluido su inviabilidad,



consideramos que deben declararse improcedentes, y conducir a su desechamiento.

En virtud de las razones expuestas, y con apoyo en el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, consideramos que la iniciativa que nos ocupa debe declararse improcedente y proceder a su desechamiento".

Que vertido lo anterior, en sesiones de fecha 14 de enero del 2020 y 28 de abril del 2021, el Dictamen con proyecto de Acuerdo Parlamentario recibió primera lectura y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, y que una vez dispensada la lectura, la Sexagésima Segunda Legislatura al Honorable Congreso del Estado, aprobó por mayoría de votos, en todos y cada uno de sus términos, el Dictamen con proyecto de Acuerdo Parlamentario presentado por las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Vigilancia y Evaluación de la Auditoria Superior del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 227 y 297 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231, este Honorable Congreso del Estado de Guerrero, expide el siguiente:

ACUERDO PARLAMENTARIO

ARTÍCULO ÚNICO. En atención a lo expuesto, se estima improcedente la iniciativa:

1) iniciativa de Decreto por el que se reforman la fracción XI párrafo segundo del artículo 18, fracción VII del artículo 81, las fracciones XI y XII del artículo 89, artículo 91, 92 y el párrafo del artículo 97 y se adicionan los artículos 93 Bis y 94 Bis de la Ley Número 468 de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.



SEGUNDO. Archívese y descargase de la relación de los asuntos pendientes de la Comisión.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil veintiuno.

DIPUTADA PRESIDENTA

EUNICE MONZÓN GARCÍA

DIPUTADA SECRETARIA

DIPUTADA SECRETARIA

CELESTE MORA EGUILUZ

DIMNA GUADALUPE SALGADO APÁTIGA

(HOJA DE FIRMAS DEL ACUERDO PARLAMENTARIO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, ESTIMA IMPROCEDENTE LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LA FRACCIÓN XI PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 81, LAS FRACCIONES XI Y XII DEL ARTÍCULO 89, ARTÍCULO 91, 92 Y EL PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 93 BIS Y 94 BIS DE LA LEY NÚMERO 468 DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE GUERRERO.)